



COMUNICACIÓN

**APORTACIÓN AL SEGURO AGRARIO A TRAVÉS DE UNA
PÓLIZA COOPERATIVA**

Rafael Carrión. Responsable de Seguros Agrarios CCAE
Francisco José Martínez Segovia (Profesor de Derecho Mercantil de la Univ. de Castilla-La Mancha)
Carlos Vargas Vasserot (Profesor de Derecho Mercantil de la Univ. de Almería)

<u>I. INTRODUCCIÓN</u>	3
<u>II. EL INTERÉS ASEGURABLE EN LOS SEGUROS CONTRA DAÑOS Y LA CONCURRENCIA DE INTERESES SOBRE UN MISMO BIEN</u>	5
<u>A. CONCEPTO DE INTERÉS EN LOS SEGUROS DE DAÑOS</u>	6
<u>B. EL CARÁCTER SUBJETIVO Y ECONÓMICO DEL INTERÉS EN LOS SEGUROS CONTRA DAÑOS</u>	7
<u>C. LA CONCURRENCIA DE INTERESES EN UN MISMO BIEN</u>	8
<u>III. EL INTERÉS ASEGURABLE DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS EN LAS PRODUCCIONES DE SUS SOCIOS</u>	8
<u>A. LA RELACIÓN COOPERATIVA</u>	9
<u>B. LOS INTERESES CONCURRENTES DE LA COOPERATIVA Y DEL AGRICULTOR SOBRE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS DE ÉSTE</u>	11
<u>IV. EL SEGURO SIMULTANEO DE LA COOPERATIVA (LUCRO CESANTE) Y DE SUS SOCIOS (SEGURO AGRARIO COMBINADO)</u>	13
<u>V. LA PÓLIZA COOPERATIVA POR CUENTA PROPIA Y POR CUENTA AJENA</u>	

**VI. LA PÓLIZA COOPERATIVA EXCLUSIVAMENTE POR CUENTA DE LA
SOCIEDAD COOPERATIVA EN VIRTUD DE LA TRANSMISIÓN CONVENCIONAL
DE RIESGOS.....16**

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente estudio es justificar la licitud y conveniencia de que las propias cooperativas agrarias ocupen la posición jurídica de *asegurados* en los seguros agrarios combinados que cubran los riesgos de daños en las producciones agrícolas, pecuarias y forestales de sus miembros. No nos referimos a un seguro por cuenta ajena en el que la cooperativa suscribe la póliza como simple *tomador colectivo* de los seguros de sus socios (asumiendo aquella la obligación de pago de las primas y ostentado éstos los derechos inherentes a la posición jurídica de asegurado, siendo el fundamental el derecho autónomo, propio y directo a cobrar la indemnización del seguro), sino a un seguro en el que la propia cooperativa sea la titular del interés cubierto por el seguro agrario combinado.

Las pólizas de estos seguros, al cubrir --como decimos-- el interés de la cooperativa en las producciones agrarias de sus socios se pueden calificar de *Pólizas Cooperativas*. La conveniencia de este tipo de pólizas está fuera de toda duda. Con la dinámica actual de los seguros agrarios combinados, en los que los seguros son por cuenta de los socios-agricultores (aunque en ocasiones es contratado el seguro por la propia cooperativa que actúa como tomador colectivo), éstos, como verdaderos asegurados, son los titulares de la indemnización del seguro. Así, en caso de siniestro los socios cobran la indemnización directamente de AGROSEGURO, al margen del régimen de determinación y distribución de los resultados del ejercicio económico de la sociedad cooperativa, desentendiéndose total o parcialmente --dependiendo de la entidad del siniestro--, de sus obligaciones para con la cooperativa. En concreto de su obligación de aportar su producción a la cooperativa para su gestión y comercialización.

El perjuicio tanto para la cooperativa como tal como para el resto de los socios de la misma es indudable y en muchos casos se podrá dar la paradoja de que los cooperativistas que han sufrido los siniestros y que han cobrado la indemnización del seguro han salido *ganando* respecto a los otros socios al no depender sus ganancias del éxito de la gestión cooperativa o de la posible variación de los precios del mercado, y al no tener que asumir los gastos cooperativos correspondientes. A su vez, la cooperativa pierde volumen de negocio, y por tanto capacidad negociadora en el mercado; puede ver infrutilizada su capacidad de producción; puede incluso tener que acudir al mercado y comprar a terceros la producción necesaria para

poder responder de sus compromisos contractuales; al verse reducidos los ingresos cooperativos por una reducción de la producción pueden incrementarse los costes unitarios de comercialización; etc.

Todos estos perjuicios son los que se pretenden evitar con estas pólizas cooperativas. Si es la cooperativa que asegura su interés en las producciones de sus socios, en caso de siniestro será titular de una indemnización que se integrará como un ingreso cooperativo más. La cuestión esencial es determinar cómo y cuando y en qué cuantía se le pagará al socio que ha sufrido el siniestro las pérdidas sufridas. Pero si ese pago se hace correctamente todos los socios participarían en plano de igualdad con el resto de miembros de la cooperativa en el resultado del ejercicio económico. De esta manera, se cumpliría el principio básico del cooperativismo de *solidaridad* entre sus miembros y la sociedad, solidaridad que es causa y efecto de la autoayuda y la ayuda mutua, dos conceptos firmemente anclados en la filosofía cooperativa. En este sentido, hay que tener en todo momento presente que la cooperativa es una sociedad en la que el interés general o colectivo siempre ha de ser tenido en cuenta, tanto por la propia cooperativa como por los socios que han elegido este tipo social a sabiendas de sus características conceptuales.

Una razón evidente a favor de la difusión de este tipo de pólizas, es el servicio de gestión respecto del seguro que va a prestar la cooperativa al socio. Primero en cuanto a la negociación de las condiciones del contrato y del precio de las primas. Indudablemente no se puede comparar la fuerza negociadora de la cooperativa como entidad con la actuación de los socios de manera individual frente a AGROSEGURO. Por otra parte, el socio se va a desentender de múltiples actuaciones relacionadas tanto con la contratación del seguro (perfección del contrato, pago de las primas, etc.) como con la producción del siniestro (por ejemplo, designación de peritos, reclamación en caso de mora del asegurador, etc.). Esto es fundamental. El socio se despreocupa de la gestión del seguro que se la confía a la cooperativa. Esto a la larga tendrá como consecuencia una fidelización del socio. Es un servicio más que ofrece la cooperativa a sus socios y un sesgo de calidad respecto a otros tipos sociales.

Esta forma de contratación de seguros también interesa a AGROSEGURO y por ende a las entidades aseguradoras que conforman el pool para la explotación en coaseguro de los seguros agrarios combinados, en cuanto que la cooperativa se va a comprometer a asegurar el 100% de las cosechas de sus socios lo que incrementará el porcentaje de seguros, lo que dada la baja

sensibilidad que tienen actualmente un gran número de los agricultores de nuestro país respecto a las ventajas e importancia de tener sus producciones asegurada es un factor realmente importante a tener en cuenta en apoyo de la creación de la póliza cooperativa.

Como se sabe, uno de los mayores problemas con los que se enfrentan los seguros agrarios es la fuerte *antiselección de riesgos* que tradicionalmente se producía en este tipo de seguros. Con este término se hace referencia al círculo vicioso que se produce cuando acuden al seguro agrícola únicamente los agricultores cuyos cultivos están muy expuestos al riesgo, traduciéndose en una alta siniestralidad y alto precio de las primas, lo que no es rentable ni para los asegurados ni para los aseguradores. Cuando se asegura el 100% de las cosechas de los socios de una cooperativa se evita esta antiselección de riesgo.

Además, uno de los principios básicos de este tipo de seguros es su función pública y generalista, en el sentido de que la intervención estatal y, por ejemplo, las subvenciones públicas a las primas derivan de un evidente interés en que obtener una mayor participación de los agricultores en el sistema de seguros agrarios. Pues bien, esta mayor participación sin duda se obtiene mediante la puesta en marcha de estas pólizas cooperativas.

Aparte, mediante estas pólizas se satisface dos principios básicos a los que según la Ley 87/1978 de Seguros Agrarios Combinados (LSAC) se deben ajustar los seguros agrarios combinados: buscar la mayor participación de los agricultores a través de sus propias asociaciones y formas de agrupación legalmente reconocidas (art. 2.º, núm. 5.º); y que el Estado procurará la colaboración de las Cooperativas del Campo en la difusión de los seguros agrarios combinados (art. 2.º, núm. 6.º). Es más, se respetaría el mandato de la Constitución Española, que en el apartado 2 de su artículo 129 ordena a los poderes públicos el fomento de las sociedades cooperativas.

II. EL INTERÉS ASEGURABLE EN LOS SEGUROS CONTRA DAÑOS Y LA CONCURRENCIA DE INTERESES SOBRE UN MISMO BIEN

El elemento clave para demostrar que las cooperativas agrarias pueden asegurar en nombre y cuenta propia las producciones agrícolas de sus socios para los riesgos y zonas de producción que se determinen según los planes anuales de seguros agrarios combinados, es comprobar la existencia de un interés asegurable de la cooperativa en dichas producciones aún antes del momento de entrega por los socios a la cooperativa.

Ante de entrar en esta cuestión clave vamos a abordar algunos aspectos básicos del concepto de interés asegurado en la teoría general de los seguros de daños, para después tratar la posible existencia de varios intereses concurrentes en un mismo bien.

A. Concepto de interés en los seguros de daños

El concepto técnico de interés asegurado, al que se refiere tanto la LCS (arts. 25, 26, 28, 29, etc.) como la normativa sectorial de los seguros agrarios combinados (arts. 4.º.2 y 3, 12.3 RLSAC), se debe aislar del concepto vulgar de interés. El interés en los seguros de daños es la relación de contenido económico entre un sujeto (asegurado) y un bien (singular o situación patrimonial) expuesta a un riesgo determinado.

El asegurado se caracteriza por ser la persona titular del interés asegurado y por consiguiente, expuesta al riesgo, en el sentido de que va a sufrir un daño si se produce el riesgo previsto en el contrato, y es a quien corresponde el derecho fundamental que deriva del contrato frente al asegurador, es decir, el derecho al cobro de la indemnización.

La construcción del interés como elemento central de los seguros de daños tuvo un origen doctrinal en la doctrina alemana de finales del siglo XIX y principios del XX (EHRENBURG, HAGEN, BRUCK, KISCH), penetrando posteriormente en la doctrina española (GARRIGUES, URÍA, SÁNCHEZ CALERO, etc.), y pasando finalmente al Derecho positivo donde el interés aparece como presupuesto esencial de los seguros de daños, como ocurre en el artículo 25 de nuestra LCS al declarar que *«el contrato de seguros contra daños es nulo si en el momento de su conclusión no existe un interés del asegurado en la indemnización del daño»*.

En los seguros de daños en las cosas lo que se asegura no es el bien en sí mismo, sino el interés que tiene el asegurado en su conservación. Aunque usualmente se diga que se asegura un bien expuesto a uno o varios riesgos, no se debe perder de vista que en realidad lo que se asegura es el interés que tiene el asegurado en dicho bien.

Por tanto, en los seguros agrarios no se aseguran las producciones en sí mismas, sino el interés de una persona en esas producciones (por ejemplo, el interés del agricultor en sus producciones). En esta línea, las *Condiciones Generales de los Seguros Agrícolas* de 1981,

definen al *Asegurado* como «*la persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro a quien corresponde los derechos derivados del contrato y las obligaciones que por su naturaleza le sean propias, y que en defecto del Tomador asume las obligaciones y deberes que a este corresponden*».

El tomador del seguro podrá contratar en interés propio (es decir, por cuenta propia) o por otra persona (por cuenta ajena), que será precisamente el asegurado al ser el titular de la relación, respecto a un bien, susceptible de valoración económica (art. LCS).

Otra peculiaridad de los seguros agrarios es que el interés que se asegura no es por el valor de los productos agrícolas en el momento del siniestro sino por el valor que esos productos habrían tenido de llegar intactos a su recolección. Por eso se dice que es un seguro de ganancia esperada, donde el interés que se asegura no es en el fruto en sí mismo sino el producto del producto, es decir la cosecha futura.

B. El carácter subjetivo y económico del interés en los seguros contra daños

Derivado del carácter económico y no jurídico del interés en los seguros de daños para su existencia no es necesaria una relación jurídica, siendo suficiente la existencia de una mera relación de hecho (por ejemplo, puedo asegurar las vistas que tengo desde mi vivienda contra el riesgo de una hipotética construcción que me las tape). No obstante, lo cierto es que lo normal es que la titularidad del interés vaya unida a un derecho subjetivo, concedido precisamente para la protección de ese interés, y en tal supuesto sea mediante esta relación jurídica como se hace visible la relación del interés. En estos casos, la gran mayoría, el interés constituye el contenido económico del derecho subjetivo, y se habla, por ejemplo, del interés del propietario, del depositario, del arrendatario o del acreedor hipotecario, y que se asegura en concepto de propietario, de depositario o de arrendatario o de acreedor hipotecario. Pero no es el aspecto jurídico de esa relación lo que se toma en cuenta a efecto de determinar el interés asegurable sino el aspecto económico.

Por otra parte, hay que distinguir el valor del interés en el bien y el valor del bien. El valor del primero, cifra máxima del daño que el siniestro puede causar a su titular y límite de la suma asegurada, es determinado con base a la relación que une al interesado con la cosa y su cuantía puede variar a lo largo de la vida del contrato (por ejemplo, el interés del acreedor hipotecario en el inmueble garantía del crédito varía conforme éste es amortizado). El valor

objetivo del bien no siempre corresponde con el valor del interés asegurable, ya que éste – como hemos visto— viene determinado por la relación subjetiva entre su titular y el bien, y no por el valor que tiene la cosa en sí. Mientras que para el propietario, en principio, el valor del interés corresponde al valor del bien, en caso de que el asegurado sea, por ejemplo, el acreedor hipotecario su interés viene delimitado por la cuantía de su crédito.

C. La concurrencia de intereses en un mismo bien

Si partimos, como es unánimemente aceptado, del interés como una relación susceptible de valoración económica entre una persona y un bien, y que lo que se asegura en los seguros de daños es esa relación y no el bien, hay que admitir que sobre éste puedan recaer simultáneamente múltiples intereses de igual o diversa naturaleza. Por ejemplo, sobre un inmueble existe el interés del propietario, del arrendatario y del acreedor hipotecario. Como el asegurado cubre el riesgo que incide sobre el interés subjetivo del asegurado y no sobre en sí misma, se posibilita el seguro paralelo de distintos intereses concurrentes: bien de manera independiente mediante la estipulación de contratos de seguros autónomos, o de manera conjunta con un seguro que cubra varios intereses a la vez.

III. EL INTERÉS ASEGURABLE DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS EN LAS PRODUCCIONES DE SUS SOCIOS

Como decíamos, el *quid* para que la cooperativas puedan asegurar en nombre e interés propio las producciones agrarias de sus socios es la existencia de un interés asegurable, es decir, que las cooperativas tengan una relación económica con esas producciones, aunque no sean de su propiedad ni siquiera cuando son entregadas por los socios a la cooperativa.

Aplicando el esquema general del funcionamiento y características de los seguros de daños a los seguros agrarios combinados, y sin entrar aún en la posible relación jurídica que la cooperativa tiene con las producciones de sus socios, es indudable que existe una relación económica entre la cooperativa y esos bienes, ya que la consecución del objeto social en las cooperativas agrarias depende en gran medida del volumen de la producción aportada por los socios y esa pérdida de producción conlleva un evidente perjuicio para la cooperativa. Piénsese en el hipotético supuesto de que se pierdan las producciones de un gran número de los socios de la cooperativa: sería complicado, por ejemplo, asumir los gastos fijos del ejercicio económico (gastos de personal, cargas sociales, alquileres, dotaciones a amortizaciones,

tributos, etc.), con lo que reduciría notablemente los márgenes comerciales de la cooperativa con el evidente reflejo en la determinación de resultados y en la cuantía de los retornos cooperativos que corresponde a cada socio, incrementando los costes unitarios de producción. Y mientras esto ocurre los socios que han sufrido los siniestros han cobrado sus respectivas indemnizaciones del seguro.

Es, por tanto, evidente la existencia de una relación económica entre la cooperativa y las producciones y, por tanto, que existe un interés asegurable del que es titular la propia cooperativa. Pero es que, además, en el caso de las cooperativas agrarias existe una indudable relación jurídica entre la sociedad y las producciones de los socios que nace de la obligación de participar en la actividad cooperativizada en la cuantía mínima y forma establecida estatutariamente, obligación que surge de la llamada *relación cooperativa*, o *mutualista*, entre la cooperativas y sus socios, que vamos a pasar a describir.

A. La relación cooperativa

Las cooperativas, sean del tipo que sean, se caracterizan por no perseguir como fin propio realizar beneficios, sino servir una determinada necesidad común a sus miembros como gestión de servicios. La cooperativa se obliga a desarrollar una actividad social al servicio de la satisfacción de las necesidades e intereses de los socios, suministrándoles bienes, servicios u ocasiones de trabajo en condiciones más favorables a las existentes en el mercado. No es la cooperativa la que gana o ahorra y luego reparte, sino que son los socios los que ahorran y ganan a través de la cooperativa y lo hacen en proporción a la actividad cooperativa que desarrolle cada uno de ellos desarrollen. Precisamente, la consecución del fin cooperativo común a todos los socios, como consecución de una prestación empresarial a sus socios (bienes, servicios u oportunidades de trabajo) en condiciones más favorables que las del mercado, gracias a la eliminación de intermediarios, está supeditada a la realización de la actividad cooperativa por parte de los socios y, por supuesto, por parte de la propia cooperativa para con sus socios.

Esta actividad cooperativa, o *cooperativizada*, realizada por la cooperativa con sus socios y de éstos con aquélla, nace de una singular relación jurídica interna, societaria y típica de las cooperativas: la *relación cooperativa* o *relación mutualista*.

Esta es una relación compleja que se traduce jurídicamente en una serie de derechos y obligaciones recíprocas entre la cooperativa y sus socios (información, lealtad, fidelidad, custodia, etc.). A los efectos de demostrar la existencia de un interés asegurable de la cooperativa en las producciones de sus socios, nos interesa de manera particular el lado pasivo de la relación para el socio en cuanto a que está obligado a participar en la actividad cooperativizada en la forma y en la cuantía mínima establecida por la sociedad. Según la clase de cooperativa, esta cuantificación presentará diversidad de modalidades: volumen de cosecha a entregar, o superficie a plantar del cultivo para cuya promoción se constituye la cooperativa; número mínimo de viajes o cargas a realizar por cada socio transportista en una cooperativa de transportistas; horario mínimo que se comprometen a cumplir los socios trabajadores en una cooperativa de trabajo asociado; volumen mínimo de compras en las cooperativas de consumidores, etc.

Con carácter general, dicha obligación deriva directamente del artículo 15.2, letra b) de la Ley 27/1999 de Cooperativas (LC), y de los artículos concordantes de las leyes autonómicas sobre la materia (art. 37, letra c, LCA; art. 20, letra d, LCAr; art. 23, letra e, LCC; art. 22.2, letra c, LCEx; art. 24, letra c, LCG; art. 26, letra c, LCLR; art. 23.1, letra b, LCM; art. 27.1 LCN; art. 22, letra c, LCPV; art. 22, letra d, LCV), que consideran la *participación en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos* como una de las obligaciones de todo socio de la cooperativa, que sólo el Consejo Rector podrá exonerarle por causa justificada y en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.

La otra cara de esta relación obligatoria es el derecho de la cooperativa a exigir la prestación a la que se ha comprometido al socio, exigiendo su cumplimiento o, en caso de que el incumplimiento sea calificado de falta muy grave llegar incluso a su expulsión.

En caso de las cooperativas agrarias que se dediquen a una actividad comercial de venta de los productos de los agrarios de los socios, con o sin realizar la transformación esos productos agrarios en otros destinados al mercado, esa actividad cooperativizada por parte de los socios significa la obligación de entrega de los productos obtenidos de sus explotaciones agrarias. Aunque los módulos de esa participación varía de unas cooperativas a otras, lo usual es que los socios se obliguen estatutariamente a entregar el cien por cien de sus producciones agrícolas. Eso significa que la cooperativa tiene un derecho adquirido sobre esas producciones y los socios una obligación de entrega de esas producciones. Este derecho de exclusiva de la

cooperativa sobre las producciones de sus socios hace más nítida esa relación económica y, por tanto, ese interés asegurable del que es titular la cooperativa.

Precisamente es en proporción a la cantidad de producción aportada como los socios participan en el reparto de los excedentes. A su vez el éxito de la cooperativa en la consecución de su finalidad mutualista, entendida como el desarrollo de una actividad social al servicio de la satisfacción de las necesidades e intereses de los socios, suministrándoles un servicio de comercialización en condiciones más favorables a las existentes en el mercado, depende del cumplimiento de esta obligación por parte de sus socios.

Pensemos, por ejemplo, en una cooperativa en la que los socios se han comprometido a aportar todas su producciones, si una parte de ella, o incluso toda, se pierde esto conllevará un perjuicio evidente para la cooperativa. Esta claro, por tanto, que aún antes de la entrega de la producción de los socios a la cooperativa existe un interés económico en esa producción, porque de ella, o mejor dicho, del volumen del conjunto de producciones de los socios depende el éxito de la gestión cooperativa.

Es evidente, por tanto, la existencia de un interés asegurable de la cooperativa en las producciones de sus socios. Esta tesis viene respalda por el reconocimiento que hacen los Planes de Seguros Agrarios Combinados que hacen extensibles de los beneficios derivados del Sistema de Seguros Agrarios Combinados a *«sociedades cooperativas de producción de Uva de Vinificación en cuyos estatutos conste la obligación expresa de entrega de la totalidad de la producción de los socios y tengan establecidos sistemas de control de la producción»*.(vid., por ejemplo, el apartado A del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2001), que es una indudable tendencia a extender el sistema de los seguros agrarios a las cooperativas.

B. Los intereses concurrentes de la cooperativa y del agricultor sobre las producciones agrícolas de éste

Conceptuado el interés como una relación económica de un sujeto con un bien, hay que admitir, como vimos, que sobre éste puedan recaer simultáneamente múltiples intereses de igual o de diversa naturaleza. Pues bien, sobre las producciones agrarias es posible que concurren distintos tipos de intereses.

Esta concurrencia de intereses es admitida implícitamente por el Reglamento de la LSAC al señalar en su artículo 12 que *«el seguro puede ser suscrito directamente (...) por todo aquel que tenga interés legítimo en la conservación de la producción agrícola, ganadera o forestal»*, lo que es tanto como decir que sobre esas producciones pueden coexistir distintos tipos de intereses asegurables, y uno de esos intereses es el de la cooperativa, ya que como hemos demostrado, la no entrega de la cosecha a la cooperativa por su pérdida conllevará un evidente perjuicio económico para la cooperativa (menos volumen de producción y comercialización, mayores costes de producción, menos márgenes comerciales, etc.)

Como vemos la cooperativa tiene un interés asegurable en esas producciones, interés que concurre con el del agricultor, propietario de esas producciones. El problema está en la cuantificación y el seguro simultáneo de esos intereses concurrentes.

En cuanto a lo primero, a la dificultad de la cuantificación de esos intereses, la mayor complicación es la del cálculo del interés de la cooperativa. El interés del socio, propietario de la cosecha, coincidirá en principio con el valor de la misma siguiendo los criterios generales o específicos de valoración. En cambio, el interés concreto de la cooperativa, es decir, lo que ha dejado de ganar la propia cooperativa por no poder comercializar los productos del socio siniestrado es de difícil cálculo. Frente a este problema de cálculo existen diversas soluciones. Una es cuantificar caso por caso la reducción de márgenes comerciales, las pérdidas concretas, los gastos y los costes de producción en los que la cooperativa incurre, por ejemplo, teniendo en cuenta los datos económicos de ejercicios anteriores. Otra solución, es acudir a pólizas estimadas, en las que convencionalmente las partes del contrato (AGROSEGURO y la cooperativa) fijen de común acuerdo el valor del interés asegurado del que es titular la cooperativa en las producciones de los socios mediante una póliza estimada.

Como se sabe, el artículo 26 de la LCS establece que para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro. Por su parte, el artículo 27 indica que la suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador en caso de siniestro. La cuantía del daño, la suma asegurada y el valor del interés asegurable son los tres elementos que se han de tener en cuenta a la hora del cálculo de la indemnización. En ocasiones, la combinación de estos elementos puede dar lugar a dificultades a la hora de la fijación de esa indemnización, en especial cuando resulta discutible el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro, como es nuestro caso. Por eso, con el fin de eliminar las diferencias

que pueden surgir en estos casos, en la práctica se ha difundido la fijación convencional del valor del interés asegurado, de forma que aceptado este valor por las partes contratantes del seguro, sirva a los efectos de la fijación de la indemnización. Con estas pólizas de valor estimado o tasado se facilita el cálculo de la indemnización.

Pues bien, dada la dificultad de calcular el interés de la cooperativa en las producciones de sus socios, parece muy útil acudir a una estimación efectuada convencionalmente por las partes del contrato.

La otra cuestión es cómo asegurar esos intereses concurrentes. En nuestra opinión existen tres vías. Una es que la cooperativa asegure su interés mediante un seguro de lucro cesante por un lado y que los socios aseguren sus intereses mediante seguros agrarios combinados. La segunda posibilidad es que la cooperativa haga un seguro al mismo tiempo por cuenta propia por su interés y por cuenta ajena por el interés de los socios. La otra opción es articular la asunción convencional del riesgo de pérdida de la cosecha por parte de la cooperativa y justificar así la existencia de un interés asegurable de la cooperativa por el valor de la cosecha de sus socios.

IV. EL SEGURO SIMULTANEO DE LA COOPERATIVA (LUCRO CESANTE) Y DE SUS SOCIOS (SEGURO AGRARIO COMBINADO)

Una de las posibilidades que tiene la cooperativa es acudir al mercado privado de seguros e intentar asegurar los perjuicios que la no entrega de la producción de sus socios le causa a la cooperativa. Es evidente que el incumplimiento por parte del socio de su obligación de entrega de la producción por causa del siniestro va a conllevar una pérdida de un rendimiento económico para la cooperativa. Este riesgo puede ser asegurado por la cooperativa mediante un seguro de lucro cesante, seguro por el que el asegurador se obliga dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato a indemnizar al asegurado (en este caso a la cooperativa) la pérdida de rendimiento económico que hubiera podido alcanzarse de no haberse producido el siniestro descrito en el contrato (en nuestro caso el siniestro de las producciones de los socios).

Esta modalidad de seguro se regula en los artículos 63 a 67 de la LCS. Se configura como un seguro de daños en el patrimonio del asegurado y no como un seguro de daños en las cosas. Por eso, el interés que se asegura no es el interés del asegurado en una cosa, sino el interés

del asegurado en su patrimonio, en el sentido de que al producirse el siniestro descrito en el contrato se produce un daño en el patrimonio del asegurado por lo que ha dejado de ingresar al producirse dicho siniestro y los gastos o costes que gravan al asegurado después de la producción del siniestro (impuestos, alquileres, consumo de electricidad, agua, teléfono, gastos de personal, amortizaciones, etc.).

El principal problema que tiene esta primera opción es el del coste. Los socios estipularan con AGROSEGURO los seguros agrarios de sus cosechas y la cooperativa asegurará la pérdida de beneficios que ha dejado de obtener por la no entrega de las producciones en el mercado privado de seguros. Eso significan dos tipos de seguros y dos primas. Además, el seguro de la cooperativa no se beneficiará de las ventajas del sistema de seguros agrarios combinados, por ejemplo, en cuanto a la subvención de la prima. No parece por tanto muy útil esta primera opción.

V. LA PÓLIZA COOPERATIVA POR CUENTA PROPIA Y POR CUENTA AJENA

Lo que es evidente es que la existencia de un interés de la cooperativa en esa cosecha, y por tanto, que la cooperativa puede asegurar con un seguro de daños las cosechas de sus socios. El problema, como decíamos, es la cuantificación del interés de la cooperativa y el del socio.

Una solución a este complicado cálculo de intereses concurrentes está en el seguro de la producción por la cooperativa, respetándose la situación real de los intereses concurrentes mediante un seguro simultaneo por cuenta propia y ajena contratado por la cooperativa.

Por cuenta propia en la medida que sobre las cosechas de los socios existe un interés de la cooperativa en cuanto que la producción del siniestro, es decir la pérdida de las cosechas, conlleva una pérdida de rendimientos económicos y unos gastos y costes para la cooperativa. Por cuenta de los socios por el interés que tienen los socios en las producciones de su propiedad.

Sería un seguro respecto a las cosechas de los socios en la modalidad de lucro cesante para la cooperativa y de daño emergente para los socios con un único asegurador.

La coexistencia de estos dos seguros de manera conjunta en un mismo documento contractual es bastante habitual en la praxis aseguradora española pero suele referirse a un mismo

asegurado (el propietario de una fabrica la asegura contra incendios y hace un seguro del lucro que deja de obtener por ese incendio).

El supuesto por el que abogamos es distinto. Sería un seguro en el que existe dos tipos de asegurados (la cooperativa por un lado y los socios por otros) y dos tipos de relaciones contractuales (un seguro de lucro cesante por un lado y los seguros de daño emergentes por otro), aunque hay sólo un documento contractual y un único asegurador (AGROSEGURO).

En caso de siniestro, la indemnización a pagar por AGROSEGURO tendría dos componentes. Uno destinado a indemnizar el daño sufrido por el socio, para lo que se acudirían a las normas generales de tasación y pago del siniestro en los seguros agrarios combinados. Esa indemnización correspondería al socio siniestrado y la única manera que tiene la cooperativa de disponer de esa indemnización y, por ejemplo, tenerla en cuenta como un ingreso ordinario más, es que el socio le ceda el crédito indemnizatorio. Cesión que puede hacerse de manera individualizada o con carácter general mediante una estipulación en ese sentido en los estatutos de la cooperativa,

El otro componente de la indemnización es el que corresponde a la cooperativa por los beneficios dejados de obtener y de los perjuicios ocasionados por ese siniestro y la consiguiente no entrega de la producción. Ante la ya mencionada dificultad de cálculo creemos que sería conveniente estipular convencionalmente el valor de ese interés mediante una póliza estimada. En este caso no juega la regla del artículo 67 de la LCS por la que si el contrato de seguro tuviera exclusivamente por objeto la pérdida de beneficios, las partes del mismo no podrán predeterminar el importe de la indemnización. Pero este no es el caso y que en la póliza cooperativa hay una concurrencia de cobertura de lucro cesante y de daño emergente.

La ventaja de este sistema es la no necesidad de modificación estatutaria alguna en cuanto a que la cooperativa simplemente va asegurar su interés por su cuenta y el interés de los socios por cuenta ajena, lo que no exige ni siquiera el consentimiento de los socios, y que un solo seguro cubre esos dos intereses concurrentes, con lo que se paga una sola prima por la cobertura de múltiples intereses. Y aunque es cierto que el precio de esta prima en teoría puede ser superior a la prima del seguro individual del socio se tiene que tener en cuenta la conveniencia de fomentar la actividad de las cooperativas y que con este sistema se garantizan el 100% de los seguros de las cosechas de los socios de la cooperativa.

Modalidades semejantes a estos seguros las podemos encontrar en algunos de los seguros agrarios en los que las Organizaciones de Producciones pueden suscribir la totalidad de las producciones asegurables en una única declaración de seguro (tomate específico para Canarias; el plátano en su modalidad de póliza de carácter colectivo; seguro de siroco para la modalidad de contratación colectiva de tomate; el seguro de pixat en cítricos; etc.).

El mayor problema que tienen esta modalidad propuesta es que la indemnización correspondiente a los socios se les paga, en principio, directamente a estos, por lo que la cooperativa no tiene control alguno sobre la indemnización con lo se producen los mismos problemas que ocurren ahora con las pólizas de carácter colectivo. Tampoco se garantiza ese porcentaje de aseguramiento pues el interés que se asegura sigue siendo el de los socios que pueden poner obstáculos a dicho seguro, y mucho menos se cumple el principio de solidaridad en la contribución en los resultados de la cooperativa.

VI. LA PÓLIZA COOPERATIVA EXCLUSIVAMENTE POR CUENTA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN VIRTUD DE LA TRANSMISIÓN CONVENCIONAL DE RIESGOS

Como se sabe, se nos pide un Dictamen en orden a configurar jurídicamente la denominada *Póliza Cooperativa*. Se nos pregunta si es posible y, en caso positivo, bajo qué condiciones se puede articular la posibilidad por parte de las cooperativas de asegurar por cuenta propia las cosechas de sus agricultores en orden a poder cobrar las indemnizaciones.

Creemos que todo se hace descansar en el sistema de reparto de riesgos por causas no imputables a ninguna de las partes en la relación jurídica. Veamos cómo.

Toda relación jurídica se traduce en un juego de prestaciones de las partes (una con obligación a realizarla y otra con derecho a percibirla) relativas a la entrega de determinadas cosas o de observar ciertos comportamientos (activos u omisivos). Para los casos en que esas prestaciones se refieran a cosas concretas susceptibles de desaparición/pérdida o de deterioro antes de su entrega se plantea la cuestión de qué ocurre en el caso de que esa pérdida o deterioro obedezca a causas no imputables a ninguno de los sujetos de esa relación jurídica, es decir, cómo afecta el riesgo de pérdida o daños de las cosas (en las que en última instancia se cifra la relación jurídica) sobre la dinámica de cumplimiento de esa relación. Evidentemente cuando esos daños son imputables a una de las partes será ésta quien asuma el daño

producido. El problema en la atribución de riesgos se plantea cuando en algún caso concreto no tenemos un criterio de imputación subjetivo (dolo o culpa) u objetivo de esos eventos dañosos que nos permitan atribuir a alguien su asunción, ya que el deudor responde de la pérdida o deterioro de la cosa si incurre en culpa o negligencia o está incurso en mora.

En este sentido, se suele decir que si el riesgo de pérdida o deterioro por determinados eventos dañosos (no imputables a ninguna de las partes) lo soporta una de éstas ello significará que ese sujeto debe cumplir con la obligación a su cargo frente a la otra parte a pesar de haber perecido total o parcialmente la cosa objeto de entrega.

Luego, dado que toda cosa está sometida a la posibilidad de sufrir eventos dañosos (o siniestros) que se dan por “fuerza mayor” o “caso fortuito” (es decir, cuyo acaecimiento no pueda reconducirse al comportamiento de alguna de las partes a título de dolo o culpa), parece evidente que debe siempre existir alguna previsión (legal o convencional) que establezca un sistema de repartos de estos riesgos (inimputables a las partes y que inciden en la dinámica de la relación jurídica concreta) estableciendo quién debe asumirlos o pechar con las consecuencias de su eventual actuación.

El Código civil dedica varios artículos, unos con carácter general y otros con carácter particular, a la regulación del sistema de reparto de riesgos en las relaciones jurídicas obligatorias:

1.º » El artículo 1.105 establece lo siguiente con carácter general¹: «Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley y de los en que así lo declare la obligación, *nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*».

Como se ve, **para determinar quien asume la responsabilidad provocada por sucesos calificados como «caso fortuito»** (los “que no hubieran podido preverse”) **o «fuerza mayor»** (aquellos “que, previstos, fueran inevitables”), **habrá que estar a lo que prevea la ley o, en su caso, a lo que las partes convengan al regular la relación jurídica obligatoria**. Es decir, que las partes pueden configurar *ad libitum* cuál es el sistema de reparto de riesgos que más les conviene en virtud de la autonomía de la voluntad (v., en este sentido, BADOSA COLL, Comentario Código civil, Ministerio Justicia, vol. II, 1993).

¹ Ubicado en el Libro IV (“De las obligaciones y contratos”), Tit. I (“De las obligaciones”), Cap. II (“De la naturaleza y efecto de las obligaciones”).

2.º » El art. 1182 con carácter general², de aplicación a cualquier obligación (sea de origen contractual o no)³, se ocupa de la pérdida de la cosa debida y establece que «quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere *sin culpa* del deudor y antes de haberse éste constituido en *mora*».

→ Por tanto, los riesgos anteriores a la entrega de la cosa *determinada* los sufre el acreedor, ya que el deudor sólo responde en caso de culpa y de mora. Por tanto, la Ley opta por atribuir el riesgo al acreedor (entendemos, debemos reiterarlo por su importancia, que sin perjuicio de pacto en contrario de las partes).

3.º » El art. 1096 C.c. también con carácter general⁴, se ocupa de la entrega de las cosas determinadas e indeterminadas o genéricas, y establece lo siguiente:

«Cuando lo que deba entregarse sea *una cosa determinada*, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1.101, puede compeler al deudor a que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, *serán de su cuenta los casos fortuitos* hasta que se realice la entrega».

→ Por tanto, si el deudor incurre en mora o si se obliga a la entrega de la cosa frente a dos o más personas: los riesgos de la cosa por causas inimputables subjetivamente se atribuyen al deudor. En los otros casos, los asume el acreedor.

4.º » Artículo 1452 Ccivil, en materia de compraventa civil, establece lo siguiente:

«El daño o provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182.

² Situado en el Libro IV (“De las obligaciones y contratos”), Tit. I (“De las obligaciones”), Cap. IV (“De la extinción de las obligaciones”).

³ Algunos autores estiman que este artículo sólo es aplicable a las obligaciones unilaterales.

⁴ Cfr. Libro IV (“De las obligaciones y contratos”), Título I (“De las obligaciones”), Capítulo I (“Disposiciones generales”).

Esta regla se aplicará a la venta de cosas *fungibles* hecha aisladamente y por un solo precio, o sin consideración a su peso, número o medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador *hasta* que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora».

¿Qué pasa si la pérdida o deterioro se produce por caso fortuito (sin que exista mora), después de celebrado el contrato y antes de la entrega? Según los arts. 1096 y 1182 se libera el vendedor de su obligación de entrega, pero ¿conserva su derecho al precio? Hay varias interpretaciones, pero la más secundada es la de que tiene derecho al precio (*periculum est emptoris*). **Todo ello salvo pacto en contrario** (COSSIO, LÓPEZ y LÓPEZ, LANGLE, SÁNCHEZ CALERO).

5.º » Otros artículos relativos a otros contratos: art. 1589 y 1590 Código civil (para el contrato de obra) o el art. 333 Código Comercio (para la compraventa mercantil, donde se invierte la regla prevista para la compraventa civil).

A la vista de estos preceptos es evidente la posibilidad que tienen las partes de establecer el sistema de reparto de riesgos que estimen oportuno al diseñar la relación jurídica mutualista, y ello en orden al evidente interés que tienen las cooperativas de poder hacerse en exclusiva con la totalidad de las cosechas de sus socios.

Es un hecho que no toda la producción de los socios acaba en poder de la cooperativa, a veces el socio lleva el producto de mala calidad a la cooperativa y el de buena calidad a otro sitio. Este comportamiento compromete la viabilidad económica de la cooperativa y dificulta su propia capacidad de consolidación en mercado: cuanto menores y peores sean las producciones de los socios que se entregan a la cooperativa tanto mayor será la dificultad de la cooperativa para desarrollar su gestión de servicio al socio. Parece evidente que cuanto mayor sea la producción que debe que gestionar así como la calidad de ésta tanto más fácil será para la cooperativa la posibilidad de conseguir mayor cuota de mercado y, con ello, fomentar más adecuadamente la situación socio-económica de los socios. Por contra, si la cooperativa gestiona un volumen de producción exiguo y de mala calidad tanto más difícil será promocionar la economía de sus socios. En este sentido, cada vez más la cooperativa procurará no sólo la

obtención de una mayor producción por parte de sus socios sino una mayor calidad de sus productos, calidad que estará controlada por la misma cooperativa tanto en su origen (plantación y cultivo) como en su recolección.

La cooperativa tendrá siempre unas infraestructuras coherentes con el volumen de producción gestionado en los años precedentes e incurrirá en unos gastos en caso de infrautilización de esa capacidad operativa tanto mayor cuanto menor sea el volumen de producción que entregado por los socios sea objeto de gestión por la cooperativa. Asimismo la cooperativa probablemente tiende a colocar sus producciones entre anteriores clientes (y, por supuesto, también entre eventuales nuevos clientes), por lo que algunos de los acuerdos alcanzados frente a los clientes habituales estarán condicionados al aseguramiento o compromiso de realizar entregas regulares (o futuras) de ciertas cantidades de producto (presumida también la calidad de éste). De ahí que si la cantidad y la calidad de la producción gestionada por la cooperativa se ve mermada irremediablemente el daño será evidente tanto para la cooperativa como empresa como para el socio.

Como fácilmente se ve, está claro el interés de la cooperativa en verse consolidada en el mercado, en tener capacidad para atender sus compromisos comerciales con sus contactos habituales de modo que no merme su credibilidad empresarial, en poder conseguir una mayor retribución por las producciones de sus socios en atención a la mayor calidad de sus servicios (almacenamiento, transformación, marketing, comercialización, etc.) que fidelicen al socio con la cooperativa cuanto más mejor, sobre todo si la cooperativa le ofrece servicios que competitivamente sean de más calidad o rentabilidad que el que podría encontrar en los potenciales competidores de la cooperativa.

Así se puede entender una de las grandes preocupaciones empresariales de las cooperativas: la consecución de un efectivo derecho de exclusiva sobre todas las cosechas del socio, gracias al cual consiga que el socio no lleve la cosecha (o parte de ésta) a otro empresario o intermediario y que le permitan alcanzar un volumen y calidad de producción que faciliten su gestión en el mercado, lo que redundará en beneficio tanto de la cooperativa (que ve consolidada su presencia empresarial en el mercado) como para el socio (que mejor remunerada sus cosechas cuanto mejor sea la gestión de la cooperativa). Por tanto, ese derecho de exclusiva respondería al interés de la cooperativa de no ver mermada su capacidad operativa como empresario (tanto en el presente como, sobre todo, de cara al futuro) así como

en el interés de promover más eficazmente las actividades económicas del socio y, con ello, mejorar su situación socio-económica.

¿Qué pueden hacer las cooperativas para realmente conseguir un derecho de exclusiva sobre las cosechas de sus socios? Ofrecerles lo que ningún competidor haría: la asunción del riesgo de pérdida de las cosechas por aquellos eventos dañosos que se previesen estatutariamente y no obedeciesen a dolo, culpa o negligencia del socio. Con ello se añade un servicio más al socio a los ofrecidos habitualmente: la seguridad de percibir una determinada cuantía por la entrega de la cosechas aún en el caso de que estas perezcan o se deterioren fortuitamente. La cooperativa asume ese riesgo y, pese a no percibir la cosecha, paga una determinada cantidad al socio por la misma, ¿por qué? Porque tiene gran interés en conseguir toda las cosechas de sus socios y, además, hacerlo mediante el control de su calidad. Sólo así podrá velar más eficientemente por el socio y defender su posición empresarial en el mercado.

Pero, ¿qué debe hacer la cooperativa para no salir perjudicada en caso de realización de los riesgos cuya eventual realización ha asumido? Concertar un seguro agrario de daños que le permita pagar al socio la cantidad que, como mínimo, le abonará en caso de siniestro de sus cosechas y, además, cubrir todos los gastos provocados por la infrautilización de sus servicios y las pérdidas de oportunidad de negocio en el mercado (lucro cesante).

El mecanismo tecnico-jurídico para actuar esta construcción es precisar adecuadamente el régimen jurídico aplicable a “la relación jurídica mutualista entre socio y cooperativa” en la que se plasma la denominada “actividad cooperativizada”. La concreta naturaleza jurídica de esta relación mutualista es variable según el tipo de cooperativa y en virtud del concreto modo de configuración que se lleve a cabo. A estos efectos, nuestra legislación cooperativa lo único que hace es impedir que las entregas de bienes tengan la consideración jurídica de ventas (para asegurar siempre que las cosechas sean propiedad del socio y, de este modo, poder reivindicarlas en caso de quiebra de la cooperativa)⁵.

⁵ Cfr., en este sentido, lo dispuesto por la Ley estatal de cooperativas, n.º 27/99, de 16 de julio: el art. 52.3 (“Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados, *no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la sociedad cooperativa.*”) y la Disposición Adicional 5ª apdo. 2 (“Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, *no tendrán la consideración de ventas.*”).

La mayoría de leyes autonómicas establecen una regla similar que impide la configuración jurídica de esta relación como compraventa. Una excepción la constituye la actual Ley valenciana de cooperativas (Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio) que parece permitir la calificación jurídica como ventas, ya

Por tanto, todo pasaría por la definición estatutaria de este compromiso del socio de entrega en exclusiva de sus cosechas a la cooperativa, de modo que ésta compense al socio esa obligación de exclusividad a través del compromiso jurídico de asumir los riesgos que puedan acaecer sobre esas cosechas antes de su recolección y entrega no imputables al socio sino que se deba a supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, aunque (obviamente) no todos los casos sino sólo aquellos que cada año sean susceptibles de aseguramiento por el Plan Nacional de Seguros en cada línea de actividad. Con ello, todos los socios estarían asegurados sin tener que preocuparse por determinados eventos dañinos que pusiesen en peligro sus cosechas, sin que le afectasen en modo alguno, dado que la propia cooperativa serían quien asumiría ese riesgo y respondería frente al mismo. Asimismo la cooperativa realizaría toda la gestión de los temas relacionados con el seguro de esas cosechas, sin tener que preocuparse o molestarle en absoluto el cooperativista en este sentido.

El modo de articulación técnico-jurídica de esta asunción de riesgo de la cooperativa por una determinada cosecha, ya plantada pero pendiente de recolección, sería similar al que se produce en la llamada *emptio spei* (que sirve de modelo en esta construcción). En este tipo de contrato atípico se está ante un supuesto de venta de cosa futura en la que el adquirente se compromete al pago del precio pactado inicialmente, llegue o no a tener existencia real o jurídica la cosa vendida, el comprador asume el riesgo de llegue a existir o no esa cosa. Esta configuración contractual evidencia la existencia de un relación aleatoria, porque puede malograrse la cosa y a pesar de ello se asume el riesgo de su pérdida.

En nuestro caso este modelo sirve para articular la relación mutualista bajo este esquema: da igual el tipo de servicio que la cooperativa preste al socio o el tipo concreto de relación jurídica en la que se sustancie (podría configurarse como una suerte de comisionista, de agente, de depositario, de oferente de servicios de transformación, etc.) lo importante es que ofrece estos servicios al socio con el deseo de conseguir sus cosechas, unas cosechas *determinadas, que se individualizan o precisan*. Ya que la cooperativa no desea una producción genérica (y, por tanto, ni siquiera una eventual producción sustitutiva de la producción que perece) sino que quiere conseguir esa concreta producción que está en ciernes⁶. Aunque se trata de una

que el art. 56.2 establece que “los bienes o fondos entregados por los socios para la gestión cooperativa o la utilización de sus servicios, no constituyen aportaciones sociales, *ni tampoco integran el patrimonio cooperativo, salvo que estatutariamente se establezca lo contrario*; por lo que son embargables por los acreedores personales de los socios, dejando a salvo los preferentes derechos que pudieran corresponder a la cooperativa”.

cosecha presente y que se concretará en una producción futura, el interés de la cooperativa sobre la misma existe al tiempo de celebrar el contrato de seguro porque tiene contractualmente asumida su pérdida fortuita o por fuerza mayor.

No hay ningún obstáculo jurídico conceptual, por lo demás, a la previsión o articulación de un sistema de reparto de riesgos que altere las reglas del Código civil o del Código de comercio, ya que tienen carácter dispositivo y sólo vigencia en defecto de pacto expreso sobre el particular (V., en este sentido, reiteramos a COSSÍO, A.; LÓPEZ y LÓPEZ, A. M.; LANGLE, E.; SÁNCHEZ CALERO, F.).

Las cooperativas quieren ofrecer al socio unos servicios de calidad y buscarán fidelizar a los mismos de modo que éstos no dejen de entregarles sus respectivas producciones. La cooperativa tiene tanto interés en asegurar la producción de sus socios que le incentiva la obligación de entregarle su producción mediante la asunción del riesgo (*rectius*: determinados riesgos, es decir, los que sean susceptibles de ser asegurados por el Plan Nacional de Seguros Agrarios). Y con ello le aseguran una mínima retribución por su actividad económica (que se traduciría no sólo en lograr lo más en el mercado por esa producción sino también lo más en el mercado por la pérdida de esa producción). Eso sí, quedaría claro a nivel estatutario que no asumiría la cooperativa el/os riesgo/s derivado/s de contingencias no sujetas a cobertura por ese Plan Nacional.

Debemos significar como altamente positivo para el sector cooperativo y para todos los intereses en juego de la cooperativa y del socio el hecho de que la póliza cooperativa posibilite cubrir, amén de las pérdidas u oportunidades de negocio y posibles beneficios esperados, los gastos fijos de la cooperativa imputables a los socios que han visto siniestrada su cosechas y asimismo el que éstos reciban (despreocupándose de toda gestión aseguradora) un importe equivalente al que cada año el Plan Nacional del Seguros Agrarios prevea para los distintos

⁶ Hacemos esta precisión para desvirtuar el carácter genérico de la producción y permitir, sin más, la aplicación de la regla de distribución de riesgos de cosas determinadas. Que, siempre, sería inaplicable si así se derogase por vía de autonomía de la voluntad (v., en apoyo, los arts. 1105 y 1502 Cc). De esta opinión v., entre otros, a COSSÍO; LÓPEZ y LÓPEZ, A.M.; SÁNCHEZ CALERO; MEMENTO FRANCIS LEFEBVRE "Contratos mercantiles". etc.

En todo caso, aunque no se compartiese esta tesis, esta pequeña referencia al presunto carácter genérico de las cosas sobre las que versa la relación mutualista no implica *per se* la aplicación de la regla (en materia de distribución de riesgos) de que “el género nunca perece” y que impone la asunción del riesgo de la cosa al deudor (en nuestro caso, el socio cooperativista). Antes al contrario, entendemos que la regla es dispositiva y que rige en ausencia de pacto en contrario que atribuya el riesgo al acreedor (en nuestro caso, la cooperativa).

casos o, incluso (siempre hipotéticamente), el pago de la producción esperada (cuya cuantía debe establecerse ya estatutariamente) en los mismos términos que la producción no siniestrada de análoga calidad.

Nos hemos planteado la posibilidad hipotética de que la cooperativa asegure y algún socio también lo haga: ¿qué pasaría? ¿quién cobraría o, mejor dicho, que cobraría la cooperativa y qué ese socio? Pues la cooperativa cobraría todo (sus gastos fijos y, además, la indemnización por las pérdidas derivadas de los riesgos que se aseguran para las cosechas). El socio no cobraría nada, porque no tiene ningún daño: el riesgo que provocó la pérdida de la cosecha fue transmitido del socio a la cooperativa en virtud de la relación mutualista y el interés cooperativo de promoción de la situación socio-económica de cada socio. Si cobra el socio se lucra y eso iría en contra de los principios del seguro.

En resumen: con un seguro que dé cobertura al riesgo asumido por la cooperativa se podría obtener una indemnización por el valor que los frutos tendrían si no se produjese el siniestro. Ese valor es el que asegurará la cooperativa para atribuírselo al socio y, además, incluirá en su interés todas aquellas oportunidades de negocio, beneficios perdidos y más gastos que se le irrogan a consecuencia de la falta de esa producción esperada.

Creemos que el agricultor no pierde el valor de los frutos que esperaba conseguir -cuya concreción sería resultado de la gestión cooperativa-, porque la cooperativa ha asumido su pérdida y así se cobrará de ella, exigiéndole el cumplimiento de su compromiso de pago derivado de la celebración de la relación mutualista. El valor asegurable no coincidirá con el valor de los frutos en el momento del siniestro, sino el valor tasado que los frutos hubieran tenido al tiempo de la recolección, si el siniestro no se hubiera producido, añadiendo aquellas otras partidas que ve frustradas la cooperativa por esa falta de producción.